



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

De esta ciudad... Suscritores foráneos...  
particulares...  
1 peso

MANILA.—Ins. Amigos del Pais, Calle de PALACIO num. 11.  
En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
En número suelto... 50 PERAL.

De esta ciudad... Suscritores foráneos...  
particulares...  
1 peso

## 1. SECCION.

### REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 346.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en relevar del cargo de Gobernador Capitan General de la Isla de Sto. Domingo al Teniente General D. Felipe Rivero y Limogue, quedando satisfecho del celo y lealtad con que le ha desempeñado. Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar Francisco Permanyer.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 2 de Diciembre de 1863.—Publíquese y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 347.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador Capitan General de la Isla de Sto. Domingo al Mariscal de Campo D. Carlos de Vargas y Cerveto, Segundo Cabo, que es hoy, de la Capitania general de dicha Isla. Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Francisco Permanyer.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Diciembre de 1863.—Publíquese y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 993.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de Clases Pasivas me dice en 30 de Setiembre próximo pasado lo siguiente.—Esta Junta se ha enterado de la instancia que ha promovido doña Dolores Palacios, viuda de D. Nicolas Keiser, Tesorero general que fué de Hacienda pública de las Islas Filipinas, en solicitud de pension de monte-pío; y en vista de que se halla debidamente instruida, ha declarado á esta interesada la de setecientos cincuenta pesos anuales, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, Capitulo 2.º del Reglamento de monte-pío de Ultramar, cuarta parte del sueldo de tres mil que disfrutó el usuario por mas de dos años, toda vez que el de cuatro mil no puede tomarse como regulador por haber muerto en la Península ya jubilado y no reunir las condiciones á que se refiere la segunda parte del artículo 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859. Al abono de dicha pension tiene derecho, interin permanezca viuda, desde el dia 26 de Julio de 1863 que fué el siguiente al del fallecimiento de su esposo, quedando obligada á mantener y educar á su hija.—Lo que tengo el honor de elevar al Superior conocimiento de V. E. á los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de

Setiembre de 1855, con inclusion de la certificacion.—De Real orden lo traslado á V. E. con inclusion del certificado que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese al Tribunal de Cuentas; publíquese en la Gaceta y pase á la Intendencia general de Luzon con el certificado de clasificacion que le acompaña para las consiguientes tomas de razon: verificadas, vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 950.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de Clases Pasivas me dice con fecha 18 de Setiembre último lo que sigue.—Esta Junta en sesion de 16 del actual, ha reconocido al Carabiniero del Resguardo de Filipinas, Anacleto de los Reyes, veinte años, once meses y cuatro dias de servicios, declarándole al propio tiempo con opcion al retiro de treinta y seis pesos anuales, dos quintas partes del de noventa asignados á su plaza.—Al Carabiniero Fulgencio Muñoz le ha reconocido igualmente veintinueve años, dos meses y nueve dias de servicios, y el haber anual de cincuenta y cuatro pesos, tres quintas partes del de noventa que disfrutó.—Y al aventajado 2.º del mismo Resguardo, Pascual Faustino de la Cruz, le ha reconocido treinta años, once meses y catorce dias de servicios, declarándole el haber anual de cincuenta y siete pesos sesenta céntimos, tres quintas partes del de noventa y seis asignados á su plaza; cuyos haberes les corresponden con arreglo al artículo 52 del Reglamento orgánico que son enteramente iguales á los que les declaró la Superintendencia en 15 de Diciembre de 1859 y se hallan disfrutando desde aquella fecha.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con inclusion de las certificaciones de clasificacion, para que se sirva disponer de que se les continúe el pago sobre las cajas de las Islas Filipinas.—De Real orden lo traslado á V. E. con inclusion de los certificados que se acompañan para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1863.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 3 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese al Tribunal de Cuentas y á la Comandancia general del Resguardo, publíquese en la Gaceta y pase á la Intendencia de Luzon con los tres certificados que le acompañan, para las consiguientes tomas de razon: verificadas, vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 994.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de Clases Pasivas dice á este Ministerio en 18 de Setiembre último lo que sigue.—Esta Junta en sesion de 16 del actual, ha reconocido á Gregorio Marquez y Lucina, Carabiniero retirado del Resguardo de Real Hacienda de Filipinas, veintitres años un mes y nueve dias de servicios, declarándole por ello con derecho al haber anual de treinta y seis pesos, dos quintas partes del de noventa asignados á su plaza, con arreglo al artículo 52 del

reglamento orgánico... y habrá de percibir desde... de 1862 que fué baja en... en la inteligencia de que el espresado haber es enteramente igual al declarado por la Superintendencia en 1.º de Junio último, en cuyo disfrute se halla desde aquella fecha.—Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., incluyéndole al mismo tiempo el certificado de clasificacion, á fin de que se sirva disponer que se le consigne el pago sobre las Cajas de las Islas Filipinas.—De Real orden lo traslado á V. E. con inclusion del certificado que se acompaña para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Diciembre de 1863.—Cúmplase, comuníquese al Tribunal de Cuentas y á la Comandancia general del Resguardo, publíquese en la Gaceta, y pase á la Intendencia de Luzon, con el certificado de clasificacion que le acompaña, para las consiguientes tomas de razon: verificadas, vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

### Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas

#### Circular á los Gefes de provincias.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar me comunica, de Real orden, en 14 de Setiembre último, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se me ha comunicado con fecha 12 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Señor Marques de S. Gregorio, Primer médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de la observacion atenta de la salud de S. M. la Reina Ntra. Sra., durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara se halla en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.—Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y deseando la Reina que se tribute á la Divina Providencia la mas solemne accion de gracias por favor tan señalado, y al mismo tiempo que se hagan rogativas públicas y secretas en todas las Iglesias de Ultramar, implorando del Todo Poderoso que le conceda un alumbramiento feliz, ha dispuesto que le traslade á V. E. como lo verifico de su Real orden á fin de que tenga efecto su voluntad en las Diócesis de esas Islas.

Y en su vista ha decretado hoy lo que sigue:—Cúmplase y comuníquese á los M. RR. Prelados Diocesanos para los efectos consiguientes, y á los Gefes de provincia por circular en la Gaceta á fin de que, de acuerdo con los DD. Curas Párrocos de las cabeceras, den por su parte el oportuno cumplimiento.

Lo comunico á V. para los efectos que previene. Dios guarde á V. muchos años. Manila 1.º de Diciembre de 1863.—ECHAGÜE.—Sr....

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 2 de Diciembre de 1863.—Vistas las prescripciones del título 2.º, libro 5.º del Código Mercantil y la Real orden de 6 de Junio de 1863; vista la relacion nominal de quince comerciantes aptos para el desempeño, en el año próximo, de cargos del Tribunal de comercio, presentada por el mismo en 24 de Noviembre último, y en uso de las atribuciones conferidas a este Gobierno Superior Civil en Real Cédula de 26 de Julio de 1832, nombra:

Prior del Tribunal de Comercio de esta plaza para el año de 1864, á D. José Gabriel Gonzalez Esquivel.

Cónsul primero del mismo Tribunal, D. Pio Fernandez de Castro, que lo es segundo.

Cónsul segundo, á D. Bartolomé Barreto.

Cónsul sustituto primero, á D. José Lucullu, que lo es segundo.

Y Cónsul sustituto segundo, á D. José Rojas.

En quienes concurren las circunstancias necesarias para servir los referidos cargos; debiendo encargarse del de Jefe de Puerto por el mismo tiempo, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 19 de Julio último, á D. José Joaquin Inchausti, así como el de Prior que actualmente desempeña, omíquese y publíquese.—Ecuación.—Es copia, B.ura

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, con fecha 2 del actual, ha recibido la siguiente comunicacion del Gobierno Civil de la provincia.—“Excelentísimo Sr.—Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E., que en este momento se ha presentado el Inspector de calzadas, D. Paulino Novales, destinado por este Gobierno Civil a la inspeccion del corte y arrastre de maderas con destino al puente provisional, siendo portador de la factura de las maderas que se encuentran ya entre S. Mateo y Mariquina, cuyas maderas embalsadas, según salieron del rio de Balete, deberán llegar a esta Capital en todo el dia de mañana, si no sufren algun entorpecimiento ligero en punto en que sea corta la profundidad del rio.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 3 de Diciembre de 1863.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 4 de Diciembre de 1863.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la guerra comunica al Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, con fecha 7 de Setiembre último, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil Veterana lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 de Julio último, dando conocimiento de que el Teniente del primer tercio del Cuerpo de su cargo, D. Eusebio Vila y Salas, no se ha presentado en su destino al terminar la licencia que por dos meses le fué concedida por Real orden de 15 de Marzo último para el pueblito de Calzada de Caltrava, en la provincia de Ciudad Real, se ha servido resolver en que espresa oficialmente se baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo mandado en la de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitacion a no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1851, siendo así mismo la voluntad de S. M. que de esta disposicion se dé conocimiento á los Directores e Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer Ejército, Capitanes Generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades Civiles y Militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasado á V. E. para los efectos correspondientes.—Y de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Juan Burriel.

Orden de la plaza del 4 al 5 de Diciembre de 1863.

GRUPO DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, D. Manuel Lorenzo.—Para S. Gabriel.—El Comandante, D. Felix Gonzalez Checa.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas, núm. 9. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria Obreros de patrulla, Batallon de Artilleria Sargento para el paso de los enfermos, Batallon de Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

SUBINTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Debiendo adquirirse cien pares de banquillos de hierro, cien tarimas embejuadas, cien mantas y cien colchonetas para camas, exactamente iguales á los modelos que desde este dia se hallan de manifiesto en la Contraloria del Hospital militar, sita en el Convento de San Agustin, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en 23 de actual, se convoca por el presente á una pública licitacion que deberá tener lugar en los estrados de esta Subintendencia el miércoles nueve de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, ante la Junta Administrativa, reunida al efecto, sujetándose las proposiciones, que deberán presentarse en pliegos cerrados, al de condiciones y modelo que están de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Los precios límites que servirán de tipo en el remate, con los siguientes: por cada par de banquillos de hierro, cuatro pesos; por cada tarima embejuada, cinco pesos; por cada manta de lana, un peso cincuenta céntimos; y por cada colchoneta un peso ochenta y siete céntimos. Manila 27 de Noviembre de 1863.—Trujillo. 0

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 3 AL 4 DE DICIEMBRE.

BUQUES ENTRADOS.

De Lanang en Samar, bergantín-goleta núm. 177, “Magdalena,” en siete dias de navegacion, con 100 piezas de camaron, 360 pelcos de évano, 150 tablas de molabong, 50 picos de abaca, 31 canaves de pepita de cabibong, 40 tinajas de aceite, 2600 cocos y 15 cerros, consignado á D. Francisco Mollada; su patron Gabriel Gonzalez.

De Singapore, goleta de hélice de guerra inglesa, “Vigilant,” del porte de 6 cañones y fuerza de 200 caballos; su comandante el capitán de fragata Mr. William Hobson, en 10 dias de navegacion, tripulacion 89; dicho buque viene de arribada a este puerto para hacer 90 toneladas de carbon.

BUQUES SALIDOS.

Para Misamis con escala en Cebú, bergantín-goleta núm. 44, “Clavileño,” su patron D. Roque Babier; y de pasajeros D. Manuel Bustamante, inspector del trabajo público del citado distrito de Misamis, con un criado y un chino.

Para Cebú, bergantín núm. 18, “Josefina,” su capitán D. Juan Urrutia, y de pasajeros D. Mauricio Augusto Herrman, Cónsul de Prusia en estas Islas, con tres criados; y D. Antonio Arana, español europeo, con un niño de menor edad, y un criado.

Para Zamboales, pan ó núm. 300, “Jesus María y Josep,” su arriax Feliciano Almonteon.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Agustin Pistado.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Table with 2 columns listing names and numbers of Chinese residents. Includes entries like Ly Bauguan, Tan-Tico, Co-Jameo, Quien-Chinco, etc.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. “Malespina” que saldrá el martes 8 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escafas. En su virtud la caja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 1.º de Diciembre de 1863.—El Administrador general, Hazañas. 3

El lunes 7 del corriente, saldrá para Emay el bergantín español, “Ignacio,” según aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 2 de Diciembre de 1863.—Hazañas. 0

El 5 del corriente saldrán los buques siguientes. La barca española “Loyola” y el bergantín español “Ilocano” piden visita de salida con destino á Hong-kong; la primera á las diez de mañana, y el segundo á las cinco de la tarde; y para el mismo dia, á las doce, la fragata inglesa “Conferenter” para Liverpool.

El bergantín español “Nuevo Lepanto,” y el de igual aparejo inglés “C.,” saldrán el 1.º para Hongkong y el 2.º para Macao, según avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Hazañas. 3

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE LUZON.

Dispuesto por el Sr. Intendente general de Luzon y adyacentes, se saque á concurso público el arriendo por tres años del juego de gallos de la provincia de la Union, se anuncia al público, que tendrá lugar dicho acto en est. Capital, y la cabecera de la citada provincia de la Union, en el dia y hora del actual á las doce de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos veinticinco pesos anuales y con sujecion á las condiciones aprobadas en el pliego que se hallará de manifiesto en el negocio respectivo de esta Administracion general de mi cargo.

Manila 2 de Diciembre de 1864.—Roca. 3

Administracion general de Tributos.

Autorizáda esta Administracion para contratar en concierto público la reimpression de 500 ejemplares de la instrucion y demás disposiciones dictadas para la recaudacion de las contribuciones que pagan los chinos bajo el tipo de ciento sesenta pesos en progresion descendente, tendrá lugar la celebracion de dicho concierto á las doce del dia 8 del actual, en el Local que ocupa esta dependencia sita en la Isla del Romero casa de D. Joaquin Inchausti á cuyo fin desde esta fecha se hallará de manifiesto en el negocio respectivo, el pliego de condiciones, á las personas que deseen tomar parte en su licitacion.

Manila 4 de Diciembre de 1863.—Pedro Rodriguez. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil ochocientos y dos pesos, veinticinco céntimos anuales ó sean catorce mil cuatrocientos y seis pesos setenta y cinco céntimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones y adiccion que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 22 de Diciembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, extendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Noviembre de 1863.—Jaime Pujadas.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Pampanga bajo el tipo en progresion ascendente, de cinco mil cincuenta y cinco pesos anuales ó sean quince mil ciento sesenta y cinco pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisadamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, de la can-

idad de setecientos cincuenta y nueve pesos sin cuyos indispensables requisitos no sera válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejor verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se hallare señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1854, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuentas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á espresion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo consistir en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando la sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y basadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabia y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores-cillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marceacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

**CAPITULO 3.º**  
*De la matanza de ganados.*

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res aun vivas, de las que mencionen aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizase por cualquiera accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigo acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual no será siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticuatro pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, que son esteriles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedarán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, si no mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion reseñada.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el parrafo primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marceacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se

sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifican clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán multas dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no reciba la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho conveenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propietarios y arbitros se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la responsable legal y directamente obligada. Podrá si quisiere subarrendar el arbitrio; pero no podrá que la Administracion no contra compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Quando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 12 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortega y Rey.

*Adicion.*  
Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 31 de Octubre último y Superior Decreto de 18 del actual, quedan reformadas las condiciones 1.ª, 2.ª y 6.ª de este pliego al tenor siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 4802 pesos 25 céntimos anuales ó sean 14,406 pesos 75 céntimos en el trienio.

2.ª El documento de depósito para licitar será el de 720 pesos 33 céntimos.

6.ª La fianza que garantice el contrato será el de un 10 p<sup>o</sup> del total arriendo.—Manila 23 de Noviembre de 1863.—Ortega y Rey.

**MODELO DE PROPOSICION.**  
D. vacino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Pampanga por la cantidad de pesos (\$ ) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 3

**Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.**  
Por disposicion del Excmo. e Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 7 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana, ante la espresada Junta, que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de arroz para la manutencion de los confinados á presidio en las Reales Galeras de esta plaza y la de Cavite y á los individuos de la compania provisional de inválidos, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos por cada cavan, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta número 242, perteneciente al miércoles 18 del actual mes de Noviembre. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del seño tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá ponerse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 27 de Noviembre de 1863.—Francisco Rogent 0

Por decreto del Excmo. é Illmo. Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de Luzon y Adyacentes, el día 5 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, ante la es-  
 Junta que se hallará reunida en los es-  
 tado de la Intendencia, se venderán en pública  
 almoneda quince mil quintales de tabaco rama  
 Cagayan é Isabela, con destino á la exportacion  
 distribuidos en lotes de quinientos quintales cada  
 uno, bajo el tipo señalado á cada lote en el  
 estado que se publica á continuacion y con entera  
 sujecion á las condiciones del pliego que subsigue.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.  
 Manila 25 de Noviembre de 1863.—Francisco  
 Regent.

DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE LUZON Y ADYACENTES.—Pliego de condiciones que redacta la Direccion general de Colecciones de acuerdo con su Intervencion, para la venta en pública subasta de 15.000 quintales de tabaco rama de Cagayan é Isabela, distribuidos en lotes de 500 quintales cada uno.

1. El tipo para abrir postura en cantidad ascendente será señalado á cada lote en el Estado núm. 1.º de esta compañía á este expediente.
2. El tipo para abrir postura será empacado en tercios de 100 y 200 libras, envueltos en es-

tas se saja de plátano con abrigos de saburán, abonando los compradores únicamente el precio del remate, por que se ha comprendido en el que servira de tipo para abrir postura, el coste del reempaque.

3. El que rematase algun lote ó lotes, entregará en la Tesoreria general dentro de los cinco dias despues de verificada la subasta, y previa liquidacion que al efecto formará la Intervencion, el total importe á que ascienda dicha liquidacion; y con presencia del certificado que obtendrá del Sr. Tesorero se le expedirá la orden para que por el primer Almacenero le sea librado el artículo, el cual recibirá á su completa satisfaccion; pudiendo abrir el tercio ó tercios que guste para comparar la calidad y clase de su contenido; pero en este caso será de su cuenta el reempaque de los tercios que se abran.

4. Las partidas de tabaco que se enagenen, han de ser destinadas precisamente para esportarse, bajo las reglas generales, al otro lado del Cabo de buena Esperanza, obligándose el esportador á presentar en el término de dos años, á contar desde la entrega, la certificacion del Cónsul Español residente en el punto á que se destine el artículo, en la cual acredite su llegada y desembarque en la misma cantidad que á bordo del buque conductor fué recibido y para cumplir esta oferta presentará fianza á satisfaccion de los Gefes del ramo por la cual se comprometa á que no exhibir el

referido documento en el tiempo prefijado pagará á beneficio de la Hacienda la cantidad de 10 pesos por cada quintal, pudiendo los referidos Gefes admitir como fianza la firma ó garantia de la casa compradora ó del sujeto que rematase algun lote, siempre que la consideren bastante.

5. Los tercios serán entregados enjutos y bien acondicionados á satisfaccion del comprador quien podrá pesarlos si gustase antes de su salida de los almacenes, en la inteligencia de que una vez entregados, no se admitiran reclamaciones de ninguna especie.

6. El tabaco se conservará en su depósito, hasta que sea conducido y vendido directamente á bordo del buque en que deba embarcarse, previo el correspondiente aviso á los Sres. Comandante general del cuerpo de Carabineros de Hacienda y Administrador de Aduana de esta Capital.

7. En el acto de la subasta tendrán de manifiesto los licitadores las muestras por clases del tabaco contenido en los lotes.

8. Los compradores satisfarán á prorrata al escribano de Hacienda, los gastos y derechos de papel y estension de la escritura que debe formalizarse.

Binondo 12 de Noviembre de 1863. El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor general.—P. S., Valentin de Mascaró. Es copia, Regent.

ESTADO QUE DEMUESTRA EL NUMERO DE QUINTALES DE TABACO RAM

de Cagayan é Isabela, que pueden venderse por lotes surtidos ante la Junta de Reales Almonedas, con expresion de la cantidad que ha de servir de tipo para abrir postura en cantidad ascendente.

Procedencias.	Número de lotes.	Clases y quintales de cada lote con el precio en venta.						Total de quintales en cada lote.	Valor de cada lote.		Precio medio de cada quintal por lote Pesos.
		1.ª		3.ª		4.ª			Pesos.	Cént.	
		Quintales.	Pesos. Cént.	Quintales.	Pesos. Cént.	Quintales.	Pesos. Cént.				
	1.º	68 á	32 25	400 á	22 06	32 á	15 12	500	11500	84	
	2.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	3.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	4.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	5.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	6.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	7.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	8.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	9.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	10.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	11.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	12.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	13.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	14.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	15.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
Cagayan é Isabela.	16.º	68 „	32 25	300 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	17.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	18.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	19.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	20.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	21.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	22.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	23.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	24.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	25.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	26.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	27.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	28.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	29.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
	30.º	68 „	32 25	400 „	22 06	32 „	15 12	500	11500	84	
		2040		12000		960		15000	345025	20	

Intervencion general de Colecciones de tabaco. Binondo 25 de Noviembre de 1863.—El Director general, Manuel Garrido.—El Interventor.—P. S., Valentin de Mascaró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA.

En virtud de providencia del Juzgado de Hacienda de esta provincia, se cita y llama á Alejo Bengali, Patrio de los Reyes, Pedro de los Santos, Felix de los Santos, Antonio de los Santos, Pedro Castel, Juan Atanar, Tomas Deson, Proceso del Rosario, Lucas Sestorena, Remigio Jayme, Saturnino de la Cruz, Gaspar Garcia, Cornelio de los Santos, Cornelio del Rosario, Alejo Juan, á los llamados, José, Ochotes, Fernando, Macsimo, Juan y Mauricio, operarios todos que hasta mediados del mes de Octubre último estuvieron trabajando de carpintería y albañilería en la obra de la casa de Doña Enriqueta Ainciburo, en la calle de Ambagie junto á la Tercera, y á Gregorio Gandola, su marido y un cuñado de dicha Gandola, llamado Florentino,

vecinos del barrio de San Nicolás en Binondo, para que dentro el término de nueve dias, se presenten en el despacho del Juzgado, situado en la calle de Cabido núm. 51, á prestar declaracion en la causa criminal que con el núm. 501, se instruye sobre robo.  
 Manila 1.º de Diciembre de 1863.—Francisco Regent.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Por providencia del Juzgado de Hacienda de esta provincia, recaída en la causa núm. 403 se hace saber al público que el día 9 de Diciembre próximo, de dos á dos de la tarde, se venderán en pública almoneda los bienes muebles de Salvador Crispulo Gabriel, cuyo inventario con su avalúo, se halla de manifiesto desde esta fecha en la Escribania del Juzgado, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53.

El acto del remate tendrá lugar en el Local que ocupa dicha Escribania.  
 Manila 26 de Noviembre de 1863.—Francisco Regent.

7. SECCION.

Distrito de Benguet.

Novidades desde el día 16 al de la fecha.  
 Satias publicas.—Sin novedad.  
 Cosechas.—Se dedican estos naturales á la siembra de algunas algarrobias y maiz y trasplante de varias clases alimenticias.  
 Obras publicas.—Continúan arreglando los caminos al rededor de la vega y la que comunica á la provincia de la Union.  
 Benguet 23 de Noviembre de 1863.—Blas de Boña